



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA**

Recurso ordinario (Ley 1998) 121/2018 FASE : AQ

Parte actora: ALFONSO SÁNCHEZ FISAC, JORGE SOLER GONZÁLEZ, MAIALEN FERNÁNDEZ CABEZAS, INÉS ARRIMADAS GARCÍA, CARLOS CARRIZOSA TORRES, JOSÉ MARÍA ESPEJO-SAAVEDRA CONESA, FERNANDO TOMÁS DE PÁRAMO GÓMEZ, SONIA SIERRA INFANTE, DAVID MEJÍA AYRA, MARINA BRAVO SOBRINO, JOAN GARCIA GONZÁLEZ, NOEMÍ DE LA CALLE SIFRÉ, SERGIO SANZ JIMÉNEZ, JAVIER RIVAS ESCAMILLA, NACHO MARTÍN BLANCO, MARI LUZ GUILARTE SÁNCHEZ, MARTIN EUSEBIO BARRA LÓPEZ, BLANCA NAVARRO PACHECO, JOSE MARIA CANO NAVARRO, MARIA FRANCISCA VALLE FUENTES, MUNIA FERNÁNDEZ-JORDAN DELORIO, DIMAS GRAGERA VELAZ, MANUEL RODRÍGUEZ DE L'HOTELLERIE DE FALLOIS, HECTOR AMELLO MONTIU, MARIA DEL CAMINO FERNÁNDEZ RIOL, DAVID BERTRAN ROMÁN, ANTONIO ESPINOSA CERRATO, SUSANA BELTRÁN GARCÍA, CARMEN DE RIVERA PLA, LAURA VÍLCHEZ SÁNCHEZ, ELISABETH VALENCIA MIMBRERO, MATÍAS ALONSO RUIZ, FRANCISCO JAVIER DOMÍNGUEZ SERRANO, CARLOS SÁNCHEZ MARTÍN, LORENA ROLDÁN SUAREZ y JUAN MARÍA CASTEL SUCARRAT.

Representante de la parte actora: RAFAEL ROS FERNANDEZ

Parte demandada: DEPARTAMENT DE LA PRESIDÈNCIA

Representante de la parte demandada:

AUTO

Ilmos. Sres.

Presidente:

Alberto Andrés Pereira

Magistrados:

José Manuel de Soler Bigas

Ana Rubira Moreno

Eduardo Paricio Rallo

En Barcelona, a 24 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de los recurrentes se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acto de toma de posesión del muy Honorable Sr. Joaquim Torra i Pla de la Presidència de la Generalitat de Catalunya, el día 17 de mayo de 2018. Publicado en el DOGC nº 7622, de 18 de mayo de 2018





SEGUNDO.- En el otrosí del escrito de interposición del recurso se pide la suspensión de la ejecución de la toma de posesión por Don Joaquim Torra del cargo de Presidente de la Generalitat de Catalunya.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a. Ana Rubira Moreno, Magistrada de esta Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el BOE de fecha 16 de mayo de 2018 se publicó el Real Decreto 291/2018, de 15 de mayo, por el que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152.1 de la Constitución y 67 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, se nombra Presidente de la Generalitat de Cataluña a don Joaquim Torra i Pla, elegido por el Parlamento de Cataluña en la sesión celebrada los días 12 y 14 de mayo de 2018.

El recurso se interpone contra el acta de fecha 17 de mayo de 2018, de toma posesión por Don Joaquim Torra i Pla del cargo de Presidente de la Generalitat de Catalunya, publicada en el DOGC de 18 de mayo de 2018.

En el escrito de interposición del recurso, tras la transcripción parcial del auto dictado el 31 de enero de 2018 por el Tribunal Supremo, se defiende la concurrencia de circunstancias de especial urgencia a los efectos de que la Sala adopte, tras apreciar que concurren las circunstancias alegadas, la inmediata suspensión del acto impugnado, indicando que las circunstancias de especial urgencia tienen, en el caso que nos ocupa, dos dimensiones: el ejercicio de las facultades propias del Presidente de la Generalitat por aquél; y esas facultades están siendo ejercidas al servicio del proyecto secesionista, que ha concitado el rechazo de los Tribunales españoles y que justificó la adopción de las medidas previstas en el artículo 155 de la CE. Se están produciendo unas consecuencias de imposible o difícil reparación, como es el nombramiento el 19 de mayo de 2018 de los Consellers del nuevo Govern, sin que el Gobierno de la Nación haya procedido a la publicación del Decreto de esos nombramientos, lo que es una muestra más del uso torticero de las instituciones al servicio de ese proceso secesionista, de forma que cualquier decisión que adopte el Señor Torra, prevaleciendo de un nombramiento ineficaz, vendría contaminado de ilegalidad y su posición prevalente en el seno del Ejecutivo y en el conjunto institucional de la Generalitat, provocaría que sus consecuencias se expandieran, en cascada, hasta crear un ambiente de inseguridad, que comprometería el disfrute por los ciudadanos de sus derechos y libertades, así como de los de sus representantes.

SEGUNDO.- La adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del acto recurrido se pide al amparo de lo establecido en el artículo 135 de la LJCA.

Ello determina que proceda examinar, en primer lugar, si concurren las circunstancias exigidas para ello en el apartado 1.a) del citado precepto, que permiten la adopción de la resolución procedente inaudita parte, pues en caso contrario, conforme a lo establecido en su apartado 1.b), procede ordenar la





tramitación del incidente de medidas cautelares conforme a lo establecido en el artículo 131 de la citada Ley.

La tutela cautelar prevista en el artículo 135 de la LJCA sólo es posible ante circunstancias que pongan de manifiesto una urgencia excepcional o extraordinaria, esto es, de mayor intensidad que la normalmente exigible para la adopción de medidas cautelares que, según los trámites ordinarios, se produce al término del incidente correspondiente, con respeto del principio general de audiencia de la otra parte. La Ley consiente que se sacrifique, de manera provisional, dicho principio de contradicción, sólo cuando las circunstancias de hecho no permitan, dada su naturaleza, esperar ni siquiera a la substanciación de aquel incidente procesal (STS de 11 de julio de 2003), correspondiendo al Tribunal valorar su concurrencia en atención a las alegaciones de la parte que solicite la medida cautelar (AATS de 1 y 2 marzo de 2017).

Esas circunstancias son, fundamentalmente, la inmediatez de la ejecución del acto y la dificultad o imposibilidad de reversión de la misma (AATS de 18 de enero y 31 de marzo de 2018, 16 de enero y 21 de diciembre de 2017).

La parte actora, al solicitar la medida cautelarísima, refiere que se están produciendo consecuencias de imposible o difícil reparación, citando al efecto el nombramiento por el Señor Torra, el 19 de mayo de 2018, de los Consellers del nuevo Govern de la Generalitat de Catalunya.

Pero, además de que ese nombramiento de Consellers no es objeto de este recurso, por lo que no se habría de ver alcanzado por la medida cautelar solicitada, como la propia parte actora admite, no ha sido publicado en ningún diario oficial, ni las personas designadas han tomado posesión del cargo de Consellers, de forma que, al día de la fecha no cabe atribuir al acto recurrido efecto alguno que sea irreversible y, en todo caso, los daños y perjuicios de imposible o difícil reparación no derivarían, propiamente, del acto recurrido, sino del nombramiento de los Consellers y el consecuente del ejercicio de sus cargos por los designados, actuaciones que podrían ser impugnadas de forma independiente, lo que permitiría la solicitud de las medidas cautelares que se estimaran pertinentes.

También se incluye mención de otras situaciones que, hipotéticamente, se pueden dar, con origen en el ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la Generalitat de Catalunya, según lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat, que tampoco son objeto de este proceso. Pero, caso de producirse, también podrán ser recurridas de forma independiente, viéndose con ello posibilitada la petición de las medidas cautelares que se estimen oportunas.

Igualmente se defiende el derecho a la tutela judicial efectiva indicando que el viciado consentimiento manifestado por el Señor Torra en la toma de posesión del cargo, impide considerar que su nombramiento como Presidente de la Generalitat sea efectivo y el ejercicio de las facultades que la Ley asocia a la situación jurídica de alto cargo como Presidente de la Generalitat, puede originar daños y perjuicios de imposible o difícil reparación.





Ese derecho a la tutela judicial efectiva no se ha de ver alcanzado en aquellos supuestos, como es el presente, en el que no se aprecia la concurrencia de circunstancias de especial urgencia que imposibilite el derecho de la contraparte a ser oída antes de que se adopte la resolución judicial, sin perjuicio de que se disponga un plazo perentorio para las alegaciones de la demandada, al objeto de no retrasar la resolución de la pieza incidental de medidas cautelares.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el 135.1.b) de la LJCA, procede denegar la adopción de la medida cautelar solicitada, y dar audiencia a la parte contraria para que en el plazo de cinco días alegue lo que estime procedente.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ACUERDA:

PRIMERO. Desestimar la solicitud de la medida urgente y provisionalísima de suspensión de la ejecutividad del acta de toma de posesión por Don Joaquim Torra Pla del cargo de Presidente de la Generalitat de Catalunya.

SEGUNDO. Ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme a lo establecido en el artículo 131 de la LJCA, dando audiencia a la parte contraria para que en el plazo de cinco días alegue lo que estime procedente.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que componen el Tribunal.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado; doy fe

